



Radicado N°: 686894089002-2020-00014-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-INEXISTENCIA Y NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: ALFREDO CAMARGO DÍAZ
Demandado: ALIRIO CASTRO REMOLINA

Al despacho para proveer en relación con el trámite a seguir en este asunto, teniendo en cuenta que ya fue entrabada la Litis.

San Vicente de Chucuri, 14 de mayo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Definir el trámite a seguir al interior del proceso de verbal sumario de **INEXISTENCIA y NULIDAD DE CONTRATO** promovida a través de apoderada judicial por **Alfredo Camargo Díaz** en contra del señor **Alirio Castro Remolina**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Sea lo pertinente dar el trámite correspondiente conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, señalando el **martes 24 de agosto de 2021** a las **nueve de la mañana (09:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIAS** reguladas en los artículos 372 y 373 ídem, a la cual deben comparecer las partes, sus apoderados y respectivos testigos.

Se advierte que en la audiencia a más de otros actos procesales se cumplirá lo concerniente a la práctica de los interrogatorios a las partes y de las demás pruebas decretadas. Igualmente, de no concurrir a la diligencia alguna de las partes y/o sus apoderados, ésta se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias que la ley impone.

2. En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a emitirla determinación del caso en los siguientes términos:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES

En tanto fueron aportadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinentes, conducentes y útiles, serán tenidas como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente digitalizado de la demanda principal a folios 9 al 92 y a los que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento.

2.1.2. TESTIMONIALES

- **Joaquín Martínez Sánchez**



2.1.3. PRUEBA PERICIAL

A fin de determinar el valor de los frutos dejados de percibir por el propietario de la parte del inmueble objeto de esta Litis, en razón a la ocupación que de este hizo el demandado, así mismo, los perjuicios que con la misma ocasión fueron causados al demandante, se designa al perito evaluador **RICARDO LOZANO BOTACHE** quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico ricardolozanobotache@gmail.com.

Adviértase al designado en el acto de posesión que deberá rendir informe pertinente quince (15) días antes de la fecha en que se realizará la audiencia programada en esta providencia, es decir a más tardar el 3 de agosto de 2021, así mismo deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado. Líbrese comunicación.

2.1.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Del señor **Alirio Castro Remolina**, el que se practicara durante la audiencia de que trata este asunto.

Se niega el interrogatorio de parte del demandante por cuanto el fin de dicha prueba es obtener confesión de hechos de la contraparte.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES

En tanto fueron aportadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinentes, conducentes y útiles, serán tenidas como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que obran en la secuencia 009 del expediente electrónico (Fl.11 al 70) y a los que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Del señor **Alfredo Camargo Díaz**, el que se practicara durante la audiencia de que trata este asunto

2.2.2. TESTIMONIALES

- **Alirio Muñoz Ayala**
- **Hermes Muñoz Sanmiguel**

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

PRUEBA PERICIAL

Avalúo de las mejoras realizadas tanto en el predio El Pomaroso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-6350, como el predio Villabel, identificado con matrícula inmobiliaria N°320-6350, desde la fecha en que fueron ocupados por las partes de este proceso.

Para efectos de lo anterior se designa a **MIGUEL RUEDA RAMÍREZ** quien podrá ser notificado en la dirección electrónica ingmirueda@gmail.com, adviértasele en el acto de posesión que deberá rendir informe pertinente quince (15) días antes de la fecha en que se realizará la audiencia programada en esta providencia, es decir a más tardar el 3 de agosto de 2021, así mismo deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado. Líbrese comunicación.

Por último, se advierte a las partes que la audiencia señalada, se hará de forma virtual, y cada uno de los intervinientes deberá contar con su propia IP al momento de ingresar a la misma, así mismo,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

se indica que las comunicaciones que se emitan en cumplimiento de esta providencia se agregarán al expediente digital a fin de que las partes adelanten las diligencias pertinentes para su notificación y alleguen a este despacho la correspondiente constancia de entrega de dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 18 de mayo de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00171-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: MARIELA MEJIA

*Al despacho del señor juez, para proveer.
San Vicente de Chucurí, 14 de mayo de 2021*

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada **MARIELA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 28'401.898, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2020, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como **CURADOR AD-LITEM** para que la represente al abogado **WILLIAM MALDONADO DELGADO**, portador de la T.P. 173551 quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio.

En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 18 de mayo de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00178-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Demandante: PEDRO ELÍAS LAGOS HERNÁNDEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO RUIZ

Al despacho del señor juez, 32 documentos PDF para proveer.

San Vicente de Chucurí, 14 de mayo de 2020

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y establecido que el emplazamiento reúne los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho procede a designar como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FLORENTINO RUIZ** y de las demás personas indeterminadas al abogado **NORBERTO OLARTE RODRÍGUEZ**, de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este despacho; ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

De otra parte, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora lo informado por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas (FI. 030).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 18 de mayo de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00187-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: OLIVA MAYORGA ESPINOSA

*Al despacho del señor juez, para proveer.
San Vicente de Chucurí, 14 de mayo de 2021*

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada OLIVA MAYORGA ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía N° 37'655.266, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como **CURADOR AD-LITEM** para que la represente a la abogada **LADDY XIOMARA CUELLAR ANGULO**, portadora de la T.P. 247081 quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio.

En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 de mayo de 2021, siendo las 08:00 am.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>



Radicado Nº: 686894089002-2021-00006-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULDESA LTDA
Demandado: LUZ MARINA RAMIREZ DE GARCIA – LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLANO –
LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ

Al despacho para proveer en relación con la respuesta allegada por la Cámara de Comercio referente a la cautela decretada en este asunto, así como la certificación de entrega no exitosa de la citación para notificación personal de la demandada Luz Marina Ramírez. San Vicente de Chucurí, 14 de mayo de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio CE0042032021 de la cámara de comercio de Bucaramanga (f.023), allegado al buzón del correo electrónico del despacho el 29 de abril del 2021.

Referente al memorial allegado el 4 de mayo de los corrientes con la certificación de envió citación para notificación personal de la demandada Luz Marina Ramírez, la cual fue devuelta con la anotación : “ *La persona a notificar no recibe o labora en esa dirección*”, **ADVIERTASE** a la parte actora que teniendo en cuenta el parágrafo 2º del octavo artículo del Decreto Legislativo 806 de 2020, podrá utilizar las direcciones electrónicas que estén informadas en páginas web o en redes sociales y en todo caso, podrá solicitar que se oficie a las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas en las que tenga conocimiento, que reposan direcciones físicas o electrónicas de la demandado para que suministre dirección electrónica para notificar personalmente a la demandada.

Así mismo, **REQUIERASE** a fin de que se sirva notificar personalmente a los demás demandados del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 18 de mayo de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00019-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INES OTALORA BARRAGAN
Demandado: SANDRA CAROLINA NEIRA MUÑOZ- MARIA ESPERANZA MUÑOZ

Al despacho del señor Juez, para resolver solicitud de medida cautelar y certificado de notificación personal de los demandados.
San Vicente de Chucurí, 14 de mayo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y acorde con la certificación de notificación personal allegada por la parte demandante, al buzón del correo electrónico de este despacho judicial el veintidós (22) de abril del 2021, advierte el Despacho que no se evidencia (f.2 – f.17) a quien fue enviada la comunicación, ya que el recibo del servicio postal 4-72 fue adjuntado encima de los encabezados de las notificaciones. Sin embargo, el certificado evidencia el envío de la notificación a través de servicio nacional postal 4-72, donde consta que Lizeth Pola Neira recibió la notificación el día 10 de abril del 2021.

En consecuencia, previo a proveer **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue de forma legible, el aviso de notificación personal enviado a las demandadas a través de correo certificado.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, allegadas el 30 de abril de la presente anualidad, al tenor de los artículos 466, 593-1 y 599 del Código General del Proceso, es procedente decretar el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de SANDRA CAROLINA NEIRA MUÑOZ, bajo el radicado N° 2020- 00119. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ
El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 18 de mayo de 2021, siendo las 08:00 am.
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA